

54

SEÑOR  
JUEZ SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Petrobras Colombia Combustibles S.A.  
Demandado: Armando Eduardo Ortega Jiménez  
Radicación 2019 1034

**CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**, varón mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. No. 12.101.414 de Neiva, y T.P.No.19.170 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del demandado señor **ARMANDO EDUARDO ORTEGA JIMENEZ**, varón, mayor de edad identificado con la c.c. No. 80.105.023, domiciliado en el barrio Sant Barbara y residente en Bogotá, en la carrera 22 No. 118 – 71 Apto 403 llego ante usted con el debido respeto, para interponer el recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago librado por su Despacho el día 4 de julio de 2019 y notificado a por estado el día 5 de julio de 2019.

Antes de entrar en materia quiero dejar constancia que a mi poderdante le llegó un correo electrónico del señor Hernando Garzón Lozada, apoderado de Petrobras Colombia Combustibles S. A., el día 5 de enero de 2021 donde le enviaron una notificación conforme al art. 291 del C. G. del P., notificación que llegó con membrete del juzgado 61 Civil Municipal, transformado transitoriamente en juzgado 43 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá. Las direcciones de los correos electrónicos desde donde fue enviado el correo en mención son: [gerenciajuridica@provocredito.com](mailto:gerenciajuridica@provocredito.com) [juridicabog3@provicredito.com](mailto:juridicabog3@provicredito.com)

Como los términos judiciales se encuentran suspendidos por la vacancia judicial, estos no correrían los días: 6, 7 y 8 de enero de 2021, además, considero que mi poderdante quedaría legalmente notificado el martes 12 de enero de 2021 y comenzarían a correr a partir del martes 12 de enero de 2021. Por tal razón nos encontramos dentro del término legal para interponer recurso contra el mandamiento de pago.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Esgrimo como fundamentos de hecho los siguientes:

**PRIMERO:** Petrobras Colombia Combustibles S.A., sociedad legalmente constituida con NIT 900 047822 – 5 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Ricardo Diaz Dos Santos, a través de su apoderado Luis Andrés Parra Ortega, presentó demanda ejecutiva tendiente a cobrar las sumas de dinero ordenadas por el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso abreviado instaurado por Petrobras Colombia Combustibles S.A., contra Armando Eduardo Ortega Jiménez, radicado bajo el Numero 11001310303820130056201

**SEGUNDO:** Su Despacho decretó mandamiento de Pago contra mi poderdante, con fecha 4 DE JULIO DE 2019 y ordenó la práctica de medidas cautelares, cuya providencia se notificó por estado de fecha 5 de julio de 2019, estado No. 86

**TERCERO:** La demanda pretende cobrar las sumas de dinero que fueron ordenadas por el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

**CUARTO:** Establece el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

## RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION

La razón del recurso de reposición es que la acción ejecutiva se encuentra prescrita

### FUNDAMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Invoco como fundamentos para sustentar el recurso de reposición los siguientes:

**PRIMERO.-** El art. 94 del C. G. del P., establece como se interrumpe la prescripción. A continuación, me permito transcribir dicho artículo.

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias*



se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

**SEGUNDO.** - De la lectura de la norma traída a colación establecemos que el año de que se habla se comenzaría a contar a partir del 6 de julio de 2019 y vencería el 6 de julio de 2020, ya que el mandamiento de pago fue notificado por estado del 5 de julio de 2019.

**TERCERO.** - Los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y es necesario descontar los días que fueron suspendidos los términos para contabilizar el año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., así:

En el mes de **marzo** de 2020: 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 30 y 31, para un total en el mes de marzo de diez (10) días.

En el mes de **abril** de 2020: 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 para un total en el mes de abril de diez y siete (17) días.

En el mes de **mayo** de 2020: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22.

Entonces, estos sesenta y cinco días no se contabilizan porque el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo sexto inciso cuarto dice: “ *...durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción...*”

**CUARTO.** - Como los términos se reanudaron el día 1 de julio de 2020, comenzaríamos nuevamente a computar los términos así:

Julio 31 días

Agosto 31 días

Septiembre 30 días

Octubre 31 días

Noviembre 30 días

Diciembre 18 días

Para un total de cinco (5) meses y diecisiete (17) días

**QUINTO.** - Si descontamos los días de suspensión de los términos, de todas formas ya ha transcurrido más de un año desde el 6 de julio de 2019, es decir, no se cumplió con lo estipulado en el art. 94 del C. G. del P., o sea , la prescripción no se interrumpió porque el mandamiento de pago no se notificó a mi poderdante dentro del año de que habla esta norma.

**SEXTO.-** Como no se interrumpió la prescripción, por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año que establece el artículo traído a colación, contabilicemos cinco (5) años a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que fue 10 de diciembre de 2014, es decir al 10 de diciembre de 2020, han transcurrido seis años, y si contamos desde la fecha en que quedó en firme la sentencia: 9 de febrero de 2015, nos encontramos frente al fenómeno de prescripción de la acción ejecutiva.

**SÉPTIMO.** - Con estos argumentos esgrimidos queda demostrado con claridad meridiana que nos encontramos frente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria conforme lo establece el artículo 2536 del Código Civil que dice: “*...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...*”

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado. Y, constancia del envío del memorial al demandante, conforme lo establece el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

## COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## DERECHO

Artículo 94, 430 del C. G del P., y demás normas concordantes sobre la materia

Artículo 2536 del C. Civil

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 13 No. 64 – 29 de Bogotá, Email:  
[asesorias\\_cobranzas@yahoo.com](mailto:asesorias_cobranzas@yahoo.com)  
Móvil 3112278569

Mi poderdante y el demandante en las direcciones que aparecen en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**

c.c. No. 12.101.414 de Neiva  
T.P.No.19.170 del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY - 8 FEB 2021  
CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_ Y ANEXOS \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR COMISORIO \_\_\_\_\_ OFICIO \_\_\_\_\_  
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_  
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_  
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SIN \_\_\_\_\_ CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_  
COPIA PARA TRASLADO A \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR ESCRITO \_\_\_\_\_  
UNA VEZ CUMPLIDA \_\_\_\_\_  
DE OFICIO PARA \_\_\_\_\_  
HABIENDOSE EJECUTADO \_\_\_\_\_  
CON LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y/O CRÉDITO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_ OBJECIÓN \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR AVISO \_\_\_\_\_  
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR RECURSO - Reparación \_\_\_\_\_  
SECRETARIO \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

(4)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARIA  
TRASLADO Repo  
Lugar y Fecha: 02-06-21  
Artículo 319 del        Código General del Proceso  
Inicia: 03-06-21  
Vence: 08-06-21  
Secretario: \_\_\_\_\_



*[Handwritten mark]*